

-215-
Decreto
Aune
175
aw

CONSORCIO JURÍDICO

Matrícula Profesional N.17-2017-519 Consejo Nacional de la Judicatura
Matrícula Profesional N.15762 Colegio de Abogados de Pichincha

Juicio N.17371-2018-03763

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito
Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha

OBANDO ARTURO NORMA GUADALUPE, por sus propios y personales derechos y en su calidad de propietaria del Establecimiento Comercial "Panaderías Argentinas" con domicilio en este Distrito Metropolitano de Quito; comparezco dentro de la presente causa interponiendo esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN de conformidad con lo prescrito en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se deduce de conformidad con lo siguiente:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

OBANDO ARTURO NORMA GUADALUPE, ciudadana ecuatoriana con cédula número 1000729291, mayor de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en este Distrito Metropolitano de Quito, por sus propios y personales derechos y en su calidad de propietaria del Establecimiento Comercial "Panaderías Argentinas" con número de Registro Único de Contribuyentes número 1000729291001 y domicilio en este Distrito Metropolitano de Quito.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

La respectiva judicatura sienta la respectiva razón de esta constancia mediante providencia de fecha 04/04/2023 en la cual la autoridad judicial determina: *"Agréguese al expediente el escrito que antecede.- En lo principal: Lo solicitado por la parte demandada, se encuentra proveído en Auto anterior, sin embargo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: De la revisión del proceso de fojas 65 a 68 consta la sentencia de fecha 9 de abril del 2019, las 16h18, en la cual esta Autoridad en su parte pertinente ordena lo siguiente: "(...) El artículo 588 del Código del Trabajo señala Sanciones por temeridad o mala fe.- En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del*

-216-
Decreto Directores
Mg
di

CONSORCIO JURÍDICO

Matrícula Profesional N.17-2017-519 Consejo Nacional de la Judicatura
Matrícula Profesional N.15762 Colegio de Abogados de Pichincha

- 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

Los demás recursos legales y constitucionales resultan ineficaces e inadecuados para resolver la violación de los derechos constitucionales señalados dentro de este caso, tomando en cuenta que se está procediendo en contra de la sentencia ejecutoriada que condena a la compareciente al pago de una multa en incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del Código del Trabajo, norma jurídica que teniendo rango legal está siendo inaplicada y por el contrario se está calculando la multa con el criterio administrativo que fija los sueldos, y no se está aplicando lo previsto en la ley a efectos de resolver el pago de esta multa, que debe multiplicar el valor de cuatro dólares de los Estados Unidos de América y no multiplicar el valor de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. Cuestión que de ninguna manera es atribuible a la compareciente, es una inaplicación de la ley que proviene de la judicatura accionada.

- 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

La parte accionada es la UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, respecto del Juicio N.17371-2018-03763, Juez de este caso CORRALG CALDERON GUSTAVO.

- 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

El asunto es que, el artículo 133 del Código del Trabajo establece que el valor referencial para el cálculo de las multas será de cuatro dólares de los Estado Unidos de América, no el de la remuneración que se fija anualmente respecto del Salario Básico del Trabajador en General. En este caso la violación del derecho constitucional a la Seguridad Jurídica prescrita en el artículo 82 de la Constitución

-217
Después de la audiencia
J. J. J.

CONSORCIO JURÍDICO

Matrícula Profesional N.17-2017-519 Consejo Nacional de la Judicatura
Matrícula Profesional N.15762 Colegio de Abogados de Pichincha

trabajador (...); es así que debe entenderse a la mala fe, como la Convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio (<http://www.encyclopedia juridica.biz14.com/d/mala-fe/mala-fe.htm>), actuar en el que ha incurrido el demandado ya que al negar la existencia de la relación laboral, misma que ha sido demostrada, ha tratado de evadir sus obligaciones patronales para con el trabajador, por lo que de conformidad con el artículo 588 del Código del Trabajo, se le impone la multa de 20 remuneraciones básicas mínimas (...); revisada el acta de audiencia única, así como el audio de la misma, se advierte que la defensa técnica del demandado en su momento NO APELO de la sentencia oral dictada en audiencia; por tal motivo la sentencia dictada dentro de la presente causa se encuentra en firme, esto acorde a lo prescrito en el artículo 99 DEL COGEP, que reza "(...) Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias.- Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: (...) 3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. (...)"; y, en concordancia con lo prescrito en el artículo 100 Ibídem que prescribe en su parte pertinente acorde a lo prescrito "(...) Inmutabilidad de la sentencia.- Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas (...)"; por tal motivo su petición deviene en improcedente por no haber sido solicitada en el momento procesal oportuno, esto es en Audiencia única de 02 de abril del 2019, conforme lo ratificó ya la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, en resolución de 23 de septiembre del 2019 a la negativa del Recurso de Hecho, planteado por la demandada en su momento.- SEGUNDO: En cuanto a lo referido en el acápite III PETITORIO, la demandada señala "(...) En caso de preclusión se interpone dentro del presente expediente la correspondiente acción constitucional (...)"; razón por la cual se hace menester la siguiente aclaración: La solicitud realizada resulta condicionada al término preclusión, es decir no se señala concretamente si interpone algún tipo de acción constitucional, y a qué tipo de acción constitucional se refiere, lo que hace imposible pronunciamiento alguno de esta autoridad. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 6135 y correo electrónico señalado para recibir futuras notificaciones, así como la autorización conferida a su nuevo abogado defensor.- Se hace conocer a su anterior abogado que ha sido sustituido en la defensa de la presente causa."

-218
Decreto Decretal
de

CONSORCIO JURÍDICO

Matrícula Profesional N.17-2017-519 Consejo Nacional de la Judicatura
Matrícula Profesional N.15762 Colegio de Abogados de Pichincha

de la República que determina "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Así también incurre en violación del derecho constitucional a recibir una tutela judicial efectiva al amparo de lo establecido en el artículo 11 que señala "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso." Concomitantemente se ha desconocido el derecho al debido proceso que se encuentra consagrado el artículo 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." En concordancia con las garantías judiciales que forman parte del bloque de constitucionalidad vinculante y de directa aplicación reconocidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 8 que dice: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, LABORAL, fiscal o de cualquier otro carácter."

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La alegación respecto de la violación de los derechos constitucionales por lo cual se interpone la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN se presentó en el momento procesal oportuno, esto mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023, por medio de la cual se hace conocer a esta judicatura de la correcta aplicación del artículo 133 del Código del Trabajo, respecto del valor que con rango legal determina la multa que condena a la compareciente mediante la sentencia de este juicio.

-219-
Decreto Decretum
Tig. 19

CONSORCIO JURÍDICO

Matrícula Profesional N.17-2017-519 Consejo Nacional de la Judicatura
Matrícula Profesional N.15762 Colegio de Abogados de Pichincha

NOTIFICACIONES.-

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial N.6135 del Palacio Justicia de Quito y en el Casillero Judicial Electrónico: casillerojudicialelectronico@gmail.com ambas pertenecientes al Dr. Sebastian Cedillo Borja, profesional del Derecho a quien autorizo para que de forma individual, a mi nombre y en mi representación, presente cuanto escrito fuere necesario dentro de este proceso para la defensa de mis legítimos derechos e intereses.

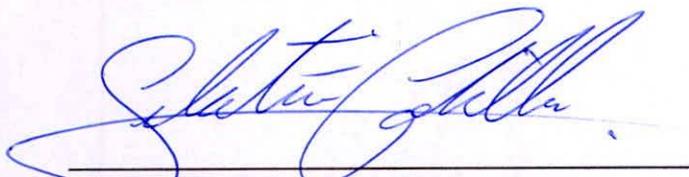
Suscribo la presente de forma conjunta con mi defendida.



OBANDO ARTURO NORMA GUADALUPE

C.C. 1000729291

COMPARECIENTE



DR. SEBASTIAN CEDILLO BORJA

Matrícula N.15762 Foro C.A.P.

ABOGADO

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Sorteos-Escritos Laboral Complejo Judicial Norte



202588186-DFE

-220-
Escritos
vante

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): CORRALG CALDERON GUSTAVO

No. Proceso: 17371-2018-03763

Requiere el día de hoy, lunes ocho de mayo del dos mil veintitres, a las trece horas y tres minutos, presentado por OBANDO ARTURO NORMA GUADALUPE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

LUIS EDUARDO APONTE ESCOBAR
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: JUAN BERNARDO JAQUE CHUQUIMARCA(GESTOR DE ARCHIVO)